

LA LUCHA DE LOS ESTADOS POR LA JURISDICCIÓN SOBRE SUS ESPACIOS MARÍTIMOS DE INTERÉS

Enrique Pérez Ramírez
Vicealmirante (retirado)

Los tipos de espacios marítimos aceptados internacionalmente han ido evolucionando para la mejor protección de los intereses marítimos de las naciones. La Convención de Naciones Unidas sobre el derecho del mar no es definitiva y van surgiendo nuevas propuestas de espacios marítimos, algunas de las cuales pueden prosperar e incorporarse algún día al derecho internacional. Una de estos nuevos espacios marítimos es el mar presencial, propuesto por Chile en 1989. España y Portugal podrían adoptar una idea similar, uniendo los respectivos espacios marítimos de jurisdicción y las zonas de alta mar encerradas en ellos, para obtener un mejor conocimiento del entorno marítimo y una mejor gestión de la pesca.

PALABRAS CLAVE: Espacios marítimos, mar presencial.

INTRODUCCIÓN

En los últimos meses se han publicado en los medios de comunicación dos hechos que a algunos les han parecido sorprendentes y a otros, improcedentes. Me refiero a la ampliación, por decisión unilateral, de los espacios marítimos de Marruecos y de Argelia, en concreto de la plataforma continental y la Zona Económica Exclusiva, en unos términos claramente lesivos para los intereses españoles.

En algunos casos, la sorpresa deriva de la idea preconcebida de que los preceptos sobre espacios marítimos de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (CNUDM) constituyen una norma jurídica tan completa y exhaustiva, que no deja margen para este tipo de decisiones, y tan afianzada y lógica, que sus normas siempre han sido así y no pueden ser de otra manera, como si fueran de derecho natural.

Este erróneo convencimiento previo puede deberse en parte, a que estas normas se suelen estudiar en textos de derecho internacional marítimo¹, en los que se tratan en detalle los aspectos jurídicos, pero no se abordan con tanta amplitud los problemas políticos que hay detrás de estas normas.

En realidad, los aspectos jurídicos son, en cierto modo, similares a los informes de expertos, es decir, una herramienta al servicio de la defensa de los intereses nacionales, que desarrollan los gobiernos de los estados.

En el presente trabajo, se hará una brevísima reseña histórica del desarrollo de los diferentes espacios marítimos de la que se pueden extraer dos enseñanzas: Por una parte, que hay conceptos relativos a espacios marítimos que prosperan y otros que no y, por otra parte, que una cosa es reconocer cualitativamente la existencia de un determinado tipo de espacio marítimo, y otra muy diferente determinar la extensión que debe tener dicho espacio.

Hay un tercer elemento, que es la delimitación de los espacios marítimos entre estados contiguos, que no está resuelto en la CNUDM salvo para el mar territorial, y es el que da lugar a problemas para hacer frente a las decisiones citadas de Marruecos y Argelia, y que en este trabajo no trataremos.

Si buscamos las causas de las diferencias de postura entre estados, encontramos que la *ultima ratio* para que un estado se posicione por una u otra, es la mejor defensa de sus intereses marítimos.

Como consecuencia, la definición y extensión de los espacios marítimos reconocidos internacionalmente no es eterna ni definitiva, e irá cambiando a medida que lo hagan los intereses de los estados. La aceptación u oposición al establecimiento de nuevos espacios marítimos, o a nuevas extensiones de los espacios aceptados, es un asunto político, aunque requiera un fuerte soporte jurídico.

EL MAR TERRITORIAL

En la antigüedad, el mar era un espacio donde se dirimían conflictos, pero ese espacio era tan enorme que la idea de controlarlo o dominarlo *in extenso* era, sencillamente, impensable.

(1) En la Escuela Naval Militar en los años 70 se estudiaba el libro de José Luis Azcárraga "Derecho Internacional Marítimo" (Ariel, 1970), que he utilizado como base fundamental para la elaboración de la primera parte de este artículo.

La idea del mar como espacio libre se plasmó en el derecho romano, que lo consideró *res communes omnium*, junto con el aire y las aguas fluviales, y no *res nullius*, concepto aplicable a las cosas sin dueño, que podían ser objeto de apropiación.

La libertad de todos para la navegación, la pesca y otras actividades marítimas, incluía la totalidad de los espacios marítimos, incluso las aguas costeras, aunque en la práctica, Roma imponía su voluntad en todo el Mediterráneo o, dicho de otra forma, ejercía el *imperium maris*.

En la Edad Media, los estados sucesores del Imperio Romano, mantuvieron en general vigente el derecho romano, como se refleja en las Partidas de Alfonso X. Pero ningún estado era tan potente como lo fue Roma, y no podían ejercer el *imperium maris*, por lo que trataron de controlar, al menos, sus aguas limítrofes. ¿Por qué? Pues porque consideraban entre sus intereses marítimos, la defensa de sus costas frente a los ataques de piratas, entonces numerosísimos, y la reserva del derecho a la pesca para sus ciudadanos.

Numerosos juristas empezaron a desarrollar estas ideas y, apartándose del derecho romano, se empezó a considerar el mar dividido en dos zonas en las que se aplicaban diferentes normas de derecho. Una zona litoral, de la soberanía del estado ribereño, y la alta mar, donde seguía vigente el concepto de libertad de los mares².

El cambio puede considerarse definitivamente asentado en el siglo XIV, de la mano de Bártolo de Sassoferrato, que en su influyente opúsculo *De insula*³ consideró una extensión para estas aguas territoriales, de 100 millas⁴. La importancia del trabajo de Bártolo des-

(2) Leonart y Anselem, Alberto J. Surgimiento de los estados modernos y su impacto en el derecho del mar. Contribución doctrinal de Bártolo Sassoferrato. Puede verse en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2496900>

(3) Bártolo de Sassoferrato. De insula. Este tratado es la parte segunda de De fluminibus seu Tyberiadis, 1355.

(4) Vergara Blanco, Alejandro. Historia dogmática del alta mar y del mar territorial. Cita el siguiente apartado de De insula titulado "Quien tiene jurisdicción en un territorio unido al mar, tiene también jurisdicción en el mar hasta las cien millas". [...] "Sobre esto, es preciso considerar si quien tiene jurisdicción en un territorio unido al mar, la tiene en el mismo mar y hasta dónde. Y parece que no, porque el mar es común a todos. La verdad, sin embargo, es otra, pues así como el gobernador de una provincia debe dejar libre la provincia de hombres malvados por tierra, lo mismo debe hacer por el mar. De esto se sigue que tiene también jurisdicción en el mar, y con más razón en las islas que están en dicho mar. Así, pues, aquellas islas que distan poco espacio de una provincia, decimos que pertenecen a esta provincia, como ocurre con las islas de Italia. Pienso que existe una distancia módica, cuando distan hasta cien millas, pues se considera lugar vecino.

cansa fundamentalmente, no en su perfección en términos jurídicos (que no se pone en duda), sino en que la existencia de estas aguas de soberanía del estado ribereño, fue aceptada en esa época por los estados y nunca más se ha puesto en duda, hasta el día de hoy. Otra cosa es su extensión, que sí ha sufrido numerosas variaciones.

Con los grandes descubrimientos oceánicos de Portugal y Castilla en los siglos XV y XVI, aparecieron nuevos intereses marítimos, y se plantearon problemas de jurisdicción en la alta mar en relación con el comercio marítimo internacional.

De nuevo los juristas aparecen en apoyo de los estados. En Salamanca, destacan Francisco de Vitoria, Rodrigo Suárez y Fernando Vázquez de Menchaca, creadores del *ius communicationis*, que consagra la libertad de comercio⁵. Estos autores defienden el principio de libertad de los mares, que es invocado por Castilla y Portugal, estados que, al igual que la Roma imperial, pretendían monopolizar el comercio, que es una forma de ejercer el *imperium maris*, eso sí, referido únicamente a la alta mar, y no a las aguas territoriales cuya soberanía, como vimos antes, no se volvió a discutir.

Las naciones marítimas que no eran grandes potencias, buscaron la manera de combatir el monopolio comercial de Castilla y Portugal, y una forma de hacerlo era erosionar las bases jurídicas que lo sustentaban. Así, se enfrentaron en el siglo XVII dos escuelas de pensamiento, la de la libertad de los mares representada por el holandés Hugo Grocio y su *Mare Liberum*⁶ (1609), y la de la soberanía

Con esta opinión coinciden las Decretales de Gregorio IX, en donde se dice que lo que se encuentra a dos jornadas de camino no se considera lugar remoto. Por otra parte, consta que cien millas por mar son menos que dos jornadas por tierra. Por tanto, si pertenecen a otro en cuanto a la jurisdicción, no pueden serlo del ocupante". Puede verse en "Mirada de jurista". <http://alejandrovergarablanca.blogspot.com/2006/07/historia-dogmatica-del-alta-mar-y-del.html>

(5) María Cecilia Añaños Meza. El título de "sociedad y comunicación natural" de Francisco de Vitoria. Tras las huellas de su concepto a través de la teoría del dominio, 2011. Comenta la Relectio prior de indis de F. de Vitoria. "Tanto el *ius peregrinandi* como el *ius degendi* constituyen los primeros derechos que Vitoria hace derivables del principio de "sociedad y comunicación natural" [...] De estos derechos se derivan obligaciones específicas como las de no impedir la comunicación (intercambio) y el trato entre los hombres, no desterrar o expulsar a los extranjeros, no estorbar el comercio y la comunicación (intercambio) entre los hombres, no vedar el uso de los bienes comunes y no impedir el atracó de naves españolas a sus tierras".

(6) H. Grotius: *Mare liberum sive de iure quod batavis competit ad indicana commercia dissertatio*, 1609. Grocio desarrolló ideas de Francisco de Vitoria y de Fernando Vazquez de Menchaca.

de las naciones sobre el mar ad-yacente a su territorio, representada por el inglés John Selden y su *Mare Clausum*⁷ (1635). En esa época, Holanda era más fuerte en el mar que Inglaterra y Selden defendía los derechos ingleses sobre las pesquerías escocesas en las que faenaban barcos holandeses. Es muy importante resaltar que, como dice José Ramón Cervera Pery, "una vez que Inglaterra logró la supremacía naval, pudo permitirse ser más moderada y la doctrina del *mare clausum* fue perdiendo consistencia"⁸.

Las anteriores consideraciones nos llevan a pensar que las grandes potencias son las que preconizan la libertad de los mares, en los que ellas ejercen de alguna manera el *imperium maris*, mientras que las naciones marítimas menos fuertes, han buscado el amparo del derecho internacional para proteger mejor sus intereses marítimos en las aguas próximas a su territorio.

Esta afirmación sobre las grandes potencias, pude aplicársele a Inglaterra en el siglo XIX y a los Estados Unidos en el XX. E igualmente, pueden analizarse desde este punto de vista las reclamaciones jurisdiccionales chinas sobre el Mar de la China Meridional, que responden a un país que aún no es una gran potencia marítima y que, de momento, se limita a reclamar derechos sobre áreas de la alta mar cercanas a sus costas. Es posible que, cuando alcance el estatus de gran potencia marítima, al igual que le sucedió a Inglaterra, su posición se haga más moderada.

En cuanto a la extensión de las aguas territoriales, tras numerosas propuestas, desde las 100 millas de Sassoferato o la del alcance de la vista, propuesta por Guillermo de Perno, recibió una aceptación casi universal la del alcance del cañón, propuesta por Cornelius van Bynkershoek en 1702⁹. La extensión de esas aguas se fue ampliando con la llegada de armas más potentes y, además, cada estado las establecía según su propia capacidad. Para evitar estas complicaciones, Ferdinando Galiani propuso en 1782¹⁰ una extensión única y universal de tres millas, que fue aceptada a lo largo del siglo XVIII por la

(7) J. Selden: *Mare clausum seu de dominio maris libri duo*, 1635.

(8) Cervera Pery, José Ramón. *El Derecho del Mar. Evolución, contenido, perspectivas (De las Bulas Papales al Convenio de Jamaica)*", 1992. Citado por Marín Castán, Fernando. *Marco jurídico de la seguridad marítima*, Cuadernos de Estrategia, 2008

(9) C. van Bynkershoek: *De dominio maris dissertatio*, 1702

(10) F. Galiani: *De' doveri de' principi neutrali verso i principi guerreggianti, e di questi verso i neutrali*, 1782.

mayoría de los estados. Dice Jose Luis de Azcárraga¹¹ que este límite quedó consagrado durante muchos años "y ardientemente defendido por los países fuertes, hasta que en los tiempos actuales se han entonado cantos fúnebres y un profundo réquiem por tal extensión".

Cabe hacer aquí una consideración similar a la que se hizo en relación con Sassoferato: La importancia de Bynkershoek o Galiani estriba no en que sus criterios del alcance del cañón o las tres millas sean jurídicamente mejores que el del alcance de la vista, sino en que fueron aceptadas por los estados porque así convenía para la defensa de sus intereses.

De hecho, cada país establecía la extensión de sus aguas territoriales de forma independiente, y hubo que esperar al siglo XX para que, ante la creciente globalización, los estados realizaran un esfuerzo ingente para unificar las normas que regulan sus espacios marítimos, especialmente a través de las Conferencias organizadas por la Sociedad de Naciones primero y, posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas. Esta tarea no fue fácil, como se aprecia en el hecho de que ni en la Conferencia de La Haya para la Codificación del Derecho Internacional de 1930, ni en la primera Conferencia Internacional sobre el Derecho del Mar auspiciada por las Naciones Unidas en 1958, ni en la segunda, de 1960, se alcanzó acuerdo sobre la extensión del mar territorial (denominación adoptada en la Conferencia de 1930 para sustituir a la anterior de aguas territoriales) y hubo que esperar para ello a la maratónica Tercera Conferencia, que se reunió entre los años 1973 y 1982 y que produjo como resultado la vigente Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM), que establece una extensión del mar territorial de 12 millas.

OTROS ESPACIOS MARÍTIMOS

Las razones para que haya resultado tan difícil el acuerdo sobre la extensión del mar territorial, se basan en que ya desde principios del siglo XIX, los estados reclamaban ejercer su jurisdicción más allá de sus aguas territoriales para resolver determinados problemas, entre los que se encontraban el control fiscal y aduanero, la protección de las pesquerías, la seguridad de los países neutrales en tiempos de guerra, etc.

(11) Azcárraga, José Luis. Derecho internacional marítimo, 1970, p. 60

Las reclamaciones de los estados en temas tan diversos, lógicamente, eran muy distintas, lo que impedía un acuerdo para una ampliación uniforme de las aguas territoriales, que seguían establecidas en tres millas. De nuevo no se trata de un problema jurídico, sino de la defensa de los intereses marítimos de cada estado.

La solución se encontró a través del establecimiento de otro tipo de espacios marítimos, distintos del mar territorial, sobre los que los estados ribereños ejercen unos derechos concretos, mucho más limitados que los correspondientes al mar territorial.

En la citada Conferencia de La Haya para la Codificación del Derecho Internacional de 1930, aunque no se alcanzó acuerdo sobre la extensión del mar territorial, sí se acordó establecer por fuera de él, una "zona contigua" (también sin definir la extensión), en la que los estados ribereños ejercen la vigilancia necesaria para prevenir o perseguir las violaciones de sus reglamentaciones aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria, aunque no la plena soberanía como en las aguas territoriales. Esta resolución generalizaba y unificaba las normas adoptadas por distintos estados ya desde los siglos XVIII y XIX¹². España adoptó en 1852 una zona de seis millas para reprimir el contrabando, que se amplió a doce en 1968.

Tras el fin de la Segunda Guerra Mundial, se producen cambios espectaculares, protagonizados tanto por grandes potencias como por otros estados más pequeños.

El avance tecnológico empieza a permitir la explotación de recursos del subsuelo marino, especialmente petróleo. Esto lleva a los Estados Unidos a proclamar en 1945 su decisión de poner bajo la jurisdicción y control nacional los recursos naturales de la plataforma continental hasta la isobata de 200 metros¹³. Esta proclamación no responde a ninguna evolución de los conceptos jurídicos vigentes,

(12) Torres Pachas, Yiliana. Antecedentes históricos del nuevo derecho del mar. "En el Siglo XVIII se encuentran también los orígenes de la zona contigua, con la emisión en 1718 de los Hovering Acts, que facultaban al gobierno británico a llevar a cabo actividades de inspección en una zona adyacente al mar territorial, la cual se fue ampliando con el tiempo: seis millas en 1764, quince millas en 1802, veinticuatro millas en 1853. si bien este sistema fue abolido en 1876, el precedente fue acogido por otras legislaciones". Puede verse en <https://www.monografias.com/trabajos61/antecedentes-derecho-mar/antecedentes-derecho-mar2.shtml>.

(13) Proclamación del Presidente de los Estados Unidos Harry Truman de 28 de septiembre de 1945 sobre el control nacional de los recursos del subsuelo y del lecho marítimo de la plataforma continental bajo el alta mar próximo a sus costas. Cfr. Azcárraga op.cit. p. 102. También, García Sayán, Enrique. La doctrina de las 200 millas y el derecho del mar, 1973.

sino que se trata de una decisión exclusivamente política, que los juristas se encargarán de codificar posteriormente.

Una característica novedosa en relación con las declaraciones sobre el mar territorial, es que, en esta ocasión, la reivindicación la realiza una gran potencia.

El mismo día, el presidente Truman emitió una segunda Proclamación declarando el derecho de los Estados Unidos a establecer Zonas de Conservación pesquera en las zonas de alta mar contiguas a sus costas. El objetivo fundamental era la protección de las pesquerías de salmón de Alaska¹⁴.

Muchas especies de peces emigran periódicamente o permanecen permanentemente a distancias de 20, 30, 50 y hasta más de 100 millas de la costa, por lo que, tras la proclamación norteamericana, pronto otros países, como México o Argentina, hicieron declaraciones similares. Destaca la de Perú de 1947¹⁵, que establecía una zona de protección pesquera de una extensión de 200 millas a contar desde la costa. A esta declaración se suman Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Nicaragua y Brasil. En 1952 se produce la Declaración de Santiago, firmada por Perú, Ecuador y Chile y en los años inmediatos, la Organización de Estados Americanos da su respaldo a la jurisdicción sobre la plataforma continental y a la protección pesquera hasta las 200 millas.

Los Estados Unidos y el Reino Unido presentaron reservas a esas declaraciones y se produjeron incidentes y detenciones de pesqueros norteamericanos por parte de patrulleros de Perú. La situación del derecho marítimo se estaba complicando y Naciones Unidas convocó la primera Conferencia sobre el derecho del mar, que se celebró en 1958. Ante los pobres resultados, se convocó una segunda en 1960 y, finalmente una tercera que dio lugar a la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (CNUDM).

(14) Torres Pachas, Yiliana. op. cit. p. 2. También García Sayán, Enrique. op. cit. p. 13

(15) Decreto Supremo nº 781 de 1 de agosto de 1947. Citado por Torres Pachas, Yiliana. op. cit. "el Estado se reserva el derecho de establecer la demarcación de las zonas de control y protección de las riquezas nacionales en los mares continentales e insulares que quedan bajo el control del gobierno del Perú, y de modificar dicha demarcación de acuerdo con las circunstancias sobrevivientes por razón de los nuevos descubrimientos, estudios e intereses nacionales que fueren advertidos en el futuro; y, desde luego, declara que ejercerá dicho control y protección sobre el mar adyacente a las costas y una línea imaginaria paralela y trazada sobre el mar a una distancia de doscientas (200) millas marinas, medida siguiendo la línea de los paralelos geográficos".

A través de esta última convención, se incorporaron al derecho internacional marítimo, además del mar territorial de 12 millas y la zona contigua de otras 12, la Zona Económica Exclusiva de 200 millas y la plataforma continental hasta 200 millas con carácter general, que puede ampliarse hasta un máximo de 350 millas cuando se reúnan una serie de condiciones geológicas y batimétricas.

No se incorporó la Zona de Seguridad de los países neutrales en tiempo de guerra, que habían establecido los Estados Unidos en octubre de 1939 hasta las 200 millas y, posteriormente, la Organización de Estados Americanos hasta doce millas, y que nunca fue reconocida por los países beligerantes. Tampoco se incorporó el concepto de aguas históricas, con el significado de aguas apropiables o reivindicables por razones históricas, que había nacido el siglo XIX y se propuso para estudio por la Primera Conferencia del Mar de 1958. Por último, tampoco prosperó el concepto de Zonas marítimas polares, a las que se les quería dar un carácter de condominio o de reparto por sectores, como terminó haciéndose para la parte continental de la Antártida.

Los grandes cambios introducidos en la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (CNUDM), responden principalmente a las reivindicaciones de carácter económico o de explotación de recursos vivos o minerales del mar o del subsuelo marino, buscadas tanto por las grandes potencias, como por el resto de estados.

EL MAR PRESENCIAL

Con lo visto hasta ahora, podemos entender que la CNUDM no es el fin de la historia, como no lo fueron las tres millas de Galiani. Desde 1982 han ido apareciendo nuevas ideas para mejorarla o adaptarla a nuevas necesidades. Algunas han prosperado y otras continúan a la espera.

Nos detendremos únicamente en las nuevas ideas que afectan a la definición de nuevos espacios marítimos.

La propia Convención presentaba problemas para la protección de la pesca de especies transzonales o altamente migratorias, que podían sufrir, y de hecho sufrían en algunos casos, una terrible depredación por fuera de las doscientas millas de un estado, de forma que la pesca no llegaba a entrar en la zona económica exclusiva de este estado, que quedaba imposibilitado para su pesca. Lo previsto

en la Convención es que los estados implicados en estos casos deben llegar a acuerdos para la preservación de esas especies. Estos acuerdos son difíciles de conseguir, como lo son los de delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental entre estados adyacentes, aunque se avanzó mucho con el Acuerdo de Nueva York de 1995 que orienta y facilita estos acuerdos¹⁶.

Este problema de protección pesquera es una repetición del que se planteó en su momento respecto a las pesquerías por fuera del mar territorial, que dio lugar al establecimiento de zonas de conservación pesquera y, finalmente, de la zona económica exclusiva.

Siguiendo esta línea de resolver el problema creando nuevos espacios marítimos, en 1989, el Almirante Jorge Martínez Busch, entonces Comandante en Jefe de la Armada de Chile, presentó en una conferencia en Valparaíso un nuevo concepto de espacio marítimo, que denominó Mar Presencial, antes de que comenzaran los trabajos que, entre 1994 y 1995, elaboraron el texto del Acuerdo de Nueva York, en los que participó Chile muy activamente.

El propio Martínez Busch elaboró más detalladamente el concepto en un artículo de 1991¹⁷ y el mismo año se incorporó a la legislación chilena.

En ella se define el Mar Presencial de Chile como "el espacio oceánico comprendido entre el límite de nuestra Zona Económica Exclusiva y el meridiano que pasando por el borde occidental de la plataforma continental de isla de Pascua se prolonga desde el paralelo de Arica (Hito N° 1) hasta el Polo Sur".

En el artículo de 1991, dice Martínez Busch, "el concepto de mar presencial conlleva la idea y la voluntad de estar presente en esa parte de la alta mar, observando y participando en las mismas actividades que en ellas desarrollan otros Estados" y, además, "actuando dentro de la normativa establecida por la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, deberíamos realizar todas aquellas actividades económicas y científicas que contribuyan al desarrollo del país, las que al mismo tiempo nos permitirían cautelar los intereses

(16) Acuerdo de Naciones Unidas sobre poblaciones de peces 1995. Puede verse en <https://undocs.org/es/A/CONF.164/37>

(17) Martínez Busch, Jorge. El Mar Presencial: Actualidad, Desafíos y Futuro. Revista de Marina n° 231 (1991). Puede verse en <https://revistamarina.cl/revistas/1991/3/martinez.pdf>. Incluido en 1993 en el libro del mismo autor Oceanopolítica: Una alternativa para el desarrollo. Editorial Andres Bello.

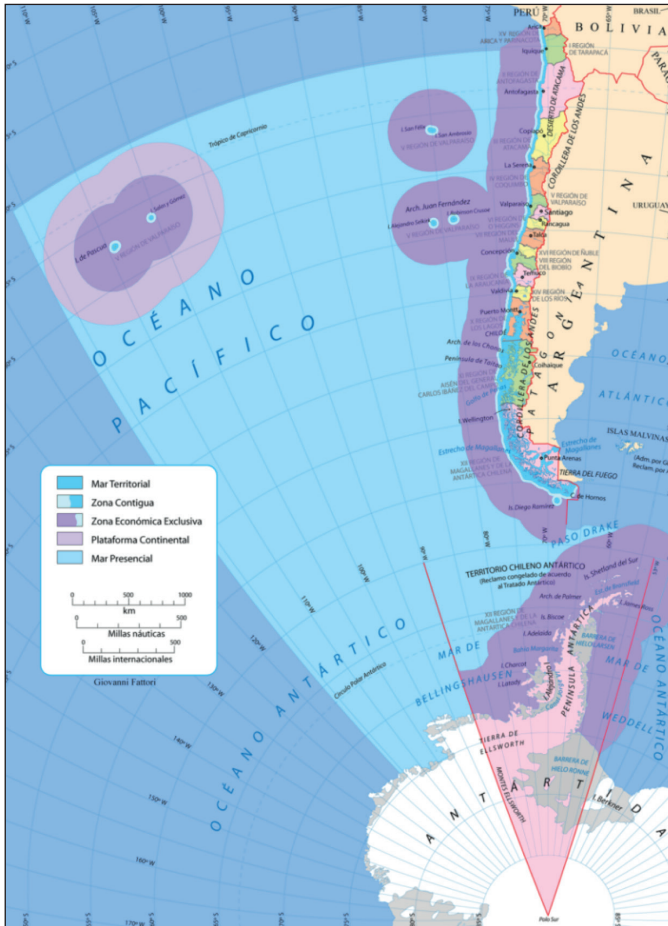


Figura 1. Mar presencial chileno

nacionales y contrarrestar intereses ajenos, directos o indirectos, que puedan afectar nuestro patrimonio marítimo y, por lo tanto, nuestra seguridad”. Y aclara que “tal concepto en ningún caso significaba un desconocimiento de la condición jurídica de los espacios marítimos que integran el Mar Presencial, sino que se trataba de la constatación y reconocimiento de la continuidad espacial que existe entre el territorio continental y antártico y la isla de Pascua, de donde surge la necesidad de ejercer en ese espacio las acciones que resguarden nuestra soberanía y, mediante éstas, dar seguridad a nuestro Mar

Patrimonial¹⁸, Mar Territorial y nuestro propio territorio tricontinental, que configura los límites habitados de este enorme espacio marítimo”.

Como comenta J.G. Dalton, “el Mar Presencial consiste en una descripción física muy precisa y un contenido doctrinal muy amplio”¹⁹. A pesar de todo, otros países han adoptado el concepto. En 1997, Ecuador, Perú, Colombia y Chile firmaron un Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste, conocido como “Acuerdo de Galápagos”, que define un Mar Presencial Regional, administrado por la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS). Argentina también ha definido su mar presencial, y existen otros conceptos relacionados con él, como “la milla 201” de Argentina o las “acciones de capturas sustentables en la zona Smutthullet por parte de Noruega”²⁰. El caso de la actuación de Canadá en la “guerra del fletán”, también puede analizarse desde esta perspectiva.

Algunos autores han analizado el concepto encontrando elementos positivos, como José Yturriaga, antiguo embajador de España ante las Naciones Unidas en Viena²¹, o Francisco Orrego²², de la Universidad de Cambridge, que “afirma que el concepto de ‘Mar Presencial’ posee el potencial de evolucionar hacia el Derecho Internacional consuetudinario”²³.

ESPAÑA

Podemos preguntarnos si España podría beneficiarse para la defensa de sus intereses marítimos, de algunas nuevas ideas, bien exis-

(18) El Mar Patrimonial es la Zona Económica Exclusiva.

(19) Dalton, Jane Gilliard. The Chilean Mar Presencial: a Harmless Concept or a Dangerous Precedent? The International Journal of Marine and Coastal Law. Vol 8, No. 3. 1993. La cita es traducción del autor.

(20) Citadas en Silva Villagra, Enrique J. El Mar Presencial, aplicación futura de sus postulados. Revista de Marina 2/2012.

(21) Yturriaga, José A. The International Regime of Fisheries. From UNCLOS to the Presential Sea. Law International. General Edistion 1997.

(22) Orrego Vicuña., Francisco. Trends in Contemporaty International Law and National Legislation and Practice on High Seas Fisheries Issues. Universidad de Cambridge, 1999.

(23) Citados por Silva Villagra, Enrique J. op. cit. p. 140 y por Martinez Busch, Jorge. Concepto Jurídico del Mar Presencial. Pasado, Presente y Futuro. Revista de Derecho, Criminología y Ciencias Penales. Nº 1. 1999

tentes o bien novedosas, tendentes a matizar o modificar en el futuro las disposiciones de la CNUDM sobre espacios marítimos.

Si observamos el mapa de los espacios marítimos españoles atlánticos²⁴, notaremos de inmediato que están dispersos, separados en tres bloques: Canarias, Golfo de Cádiz y Cantábrico. Entre ellos, se encuentran los espacios marítimos portugueses.

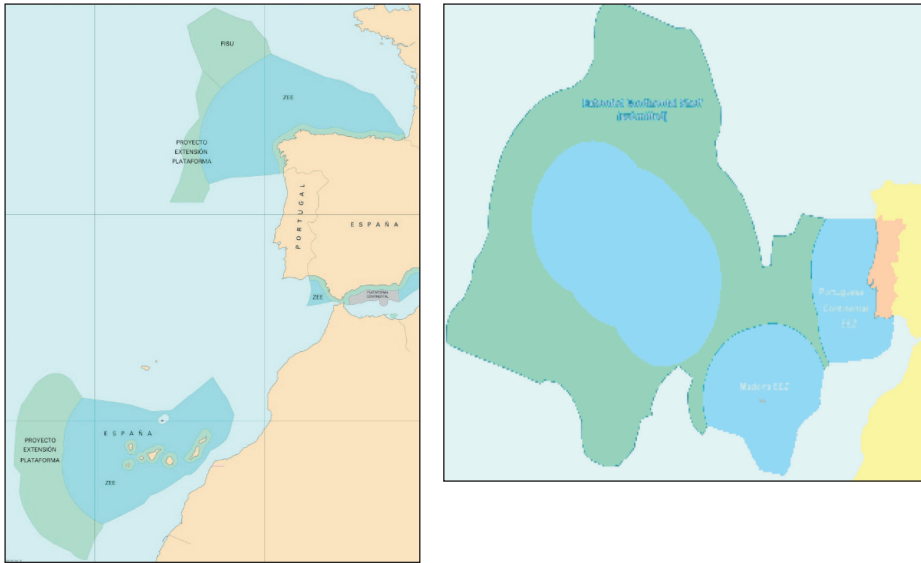


Figura 2. Espacios marítimos atlánticos españoles y portugueses. En azul la zona económica exclusiva y en verde las presentaciones realizadas a la ONU por España y Portugal, sobre extensión de su plataforma continental

Analizando las razones de protección de las pesquerías que dieron lugar al concepto de mar presencial, se nos viene a la mente la costera del bonito. El bonito se desplaza en verano desde las Azores hasta las costas cantábricas, donde representa un importantísimo recurso pesquero. En esta migración, cruza las zonas económicas exclusivas de Portugal y España y amplias zonas de alta mar adyacentes a ellas.

Podría considerarse la aplicación de un concepto similar al del mar presencial, en este caso de forma bilateral entre España y Portugal, que complementara la normativa comunitaria de ordenación

(24) La problemática de los espacios marítimos mediterráneos es diferente, y se centran casi exclusivamente en asuntos de delimitación.

de los espacios marítimos²⁵ y los acuerdos pesqueros hispano-portugueses²⁶ y facilitara los acuerdos previstos en la CNUDM y en la Convención de Nueva York para las especies altamente migratorias, como el bonito.

Este nuevo espacio marítimo se podría denominar Zona Marítima de Interés Hispano-Portuguesa y podría englobar las zonas económicas exclusivas de ambos países y las zonas de alta mar que quedan entre ellas. También podría englobar sus plataformas continentales extendidas y las zonas de alta mar que quedan entre ellas, aunque a día de hoy sólo se ha pronunciado la Comisión de Límites de la Plataforma Continental de Naciones Unidas sobre la zona noroeste de Galicia (Mar Céltico y Golfo de Vizcaya)²⁷, quedando sin definir de momento el resto de las zonas, para las que sólo existen presentaciones a Naciones Unidas.

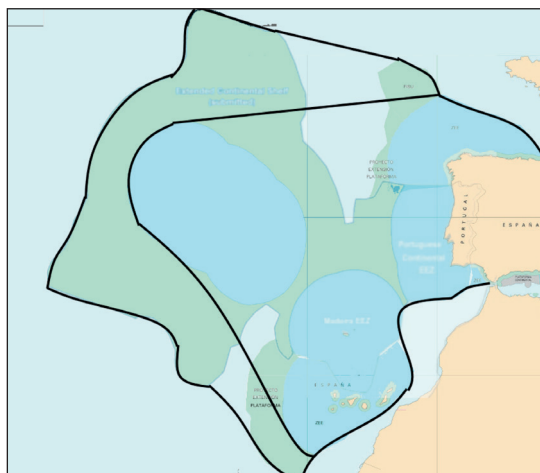


Figura 3. Posible Zona marítima de interés hispano-portuguesa

(25) Directiva 2014/89/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014 por la que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo

(26) Acuerdo sobre condiciones de ejercicio de actividad de las flotas española y portuguesa en las aguas de ambos países entre el Reino de España y la República Portuguesa. 18 de junio de 2018.

(27) La aprobación de la Subcomisión correspondiente de la Comisión de Límites de la plataforma Continental se produjo el 24 de marzo de 2009. Puede verse en http://www.un.org/Depts/los/clcs_new/submissions_files/frgbires06/fisu_clcs_recommendations_summary2009.pdf.

Interés Hispano-Portuguesa, que tendría como finalidad desarrollar conjuntamente el conocimiento del entorno marítimo en esa zona y llevar a cabo las actividades que la CNUDM señala en relación con las regiones de alta mar colindantes con la zona económica exclusiva de los estados²⁹.

Por último, quiero hacer notar la gran similitud que existe entre esta zona y la "zona de interés" atlántica de España en los años 70, que comprendía desde el paralelo de Brest al paralelo de 20°N y desde la costa hispano-portuguesa al meridiano de Azores. Y es que los intereses marítimos actuales siguen siendo muy similares a los de entonces.

(29) CNUDM art 118 y 119 y Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la convención de las naciones unidas sobre el derecho del mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (Convención de Nueva York 1995).